

*Lima, Febrero seis de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que don Agustín Valero ha reconocido su firma en el documento de fojas una, y en cuanto á su contenido confiesa que prestó su firma á don Manuel y don José Pérez para que descontase dicho pagaré, lo que contiene una obligación de deber á favor del que ha hecho el descuento; que, en este caso, está aparejada la ejecución conforme al artículo mil ciento veintinueve inciso séptimo del Código de Enjuiciamientos; y que, al ordinarse la causa, se ha incurrido en la nulidad prevista en el artículo mil setecientos treinta y tres inciso tercero del mismo Código: declararon nulo el auto de vista pronunciado por la Itma. Corte Superior de esta capital en 20 de Junio de mil ochocientos setenta y uno; y reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas quince vuelta y su referente de fojas cinco por el que se libra el auto de solvendo; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.

Su publicó conforme á ley, habiendo sido el voto de los señores Alvarez y Vidaurre por la nulidad; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Provisión de Capellanías

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el auto de la Itma. Corte Superior de Ayacucho de fojas 111 vta., por el que se declara nula

la sentencia apelada, se apoya en causales que no producen nulidad, según ley, y que tampoco son conformes á los hechos constantes en autos.

En el cuaderno primero corren las fundaciones de las capellanías cuestionadas. Aunque se hubiesen presentado, después del curso de la causa, no por esto se incurría en nulidad; ni habría defecto irreparable, desde que se llenaban los requisitos que requiere la ley. Los términos que se califican de vagos é irregulares, en que se redactan los edictos convocatorios, no son tampoco vicios que anulen el juzgamiento, y menos cuando en ellos se expresaba el objeto de la convocatoria, y se presentaron al concurso varios opositores. En los alegatos y á fojas 114, se hace la enumeración de los que han ya fallecido. La Illma. Corte Superior de Ayacucho pudo, antes de resolver, proveer sobre este particular lo conveniente.

En los concursos á capellanías y mayorazgos, los preferidos ú olvidados conservan su derecho para hacerlo valer contra el victorioso, según los principios de justicia, y una antigua práctica, apoyada en la conveniencia de los mismos opositores, con tal que se presenten dentro del término prefijado, para que las acciones no queden fenecidas; por estas razones podrá V. E. declarar *insubsistente* la mencionada sentencia de la Ilustrísima Corte Superior de Ayacucho, y *mandar* que se devuelvan los autos para que se absuelva el grado, limitándose al punto apelado, y sin extenderse á designar los jueces á quienes corresponda el conocimiento posterior de la causa, lo que no ha sido objeto de la alzada y requiere petición de parte, en su oportunidad.

Lima, Julio 27 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Noviembre nueve de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: con el voto por escrito del señor doctor don Juan Mariano Cossio que se agregará, y de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal en las conclusiones de su dictamen; declararon insubsistente la resolución de vista de fojas ciento once vuelta, su fecha diez y nueve de Junio último, que declara nula la sentencia apelada y repone la causa al estado de demanda; y reformándola, mandaron que la Illma. Corte Superior de Ayacucho absuelva el grado sobre la apelación de dicha sentencia; y los devolvieron, con lo acordado.

*Ribeyro. — G. Sánchez. — Muñoz. — Arenas. — Vidaurre.
— Oviedo.*

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Cossio, en el mismo sentido, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Homicidio

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que está arreglada al mérito del proceso y á lo dispuesto por las leyes, la sentencia de vista de f. 91 vta., pronunciada en seis del presente Junio, por la Illma. Corte Superior de esta capital, imponiendo á José Tataji ó Manuel Aguije, penitenciaría por quince años, y á Dionisio Franco ó sea Domingo Donayre, á la misma pena, durante doce años, por el homicidio perpetrado en